

Expediente N° 110/2022

Resolución N.º 225/2022

## CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

Dña. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías (ponente)

Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 23 de septiembre de 2022

En respuesta a la reclamación presentada por D. [REDACTED] al amparo del artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana mediante escrito presentado ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana en fecha 8 de mayo de 2022 y con número de registro GVRTE/2022/1443188, considerando los antecedentes y fundamentos jurídicos que se especifican a continuación, el Consejo Valenciano de Transparencia adopta la siguiente

### RESOLUCIÓN

#### ANTECEDENTES

**Primero.** - En la fecha arriba mencionada, el también mencionado Sr. D. [REDACTED] se dirigió por vía telemática a este Consejo a efectos de sustanciar una reclamación frente al incumplimiento por parte de Labora (Servicio Valenciano de Empleo y Formación) de sus obligaciones en materia de acceso a la información pública, por no haber procedido a dar respuesta a una previa solicitud suya en tal sentido.

**Segundo.** - En efecto, y según consta en el expediente del caso, en fecha 7 de abril de 2022 el Sr. [REDACTED] se dirigió a Labora mediante un escrito en el que, después de señalar de manera notablemente confusa la existencia de diligencias en el Juzgado de Instrucción Num. 1 de Valencia que implicaban al sindicato CSIF por el uso de cierto material didáctico elaborado por el reclamante y subvencionado por el SERVEF, procedía a reclamar de este organismo autónomo de la Generalitat Valenciana:

“Toda la documentación referente a la subvención del CD o material didáctico del docente [REDACTED] solicitada, instrucción, pagos, etc., y de no obtener dicha información u ocultarla se tomarán las medidas legales que se consideren necesarias.”

**Tercero.** - A la vista de lo que antecede, y al objeto de poder proporcionar una respuesta adecuada a su solicitud, con fecha de 10 de mayo de 2022 se procedió a conceder trámite de audiencia a la administración requerida, instando Labora a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de la cuestión referida, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, todo ello en el plazo de quince días, contados a partir del siguiente a la recepción de la presente notificación.

**Cuarto.** - Escrito que obtuvo respuesta por parte de la administración reclamada mediante otro de fecha 1 de junio de 2022, suscrito por la Sra. Directora General de Empleo y Formación de la Generalitat Valenciana, informando a este Consejo de que la solicitud de acceso del reclamante había sido contestada en fecha 9 de mayo de 2022, fecha ésta que se hallaba dentro del plazo legalmente establecido toda vez que

“Dado que el último día hábil para resolver era el 7 de mayo de 2022, siendo este sábado, se procedió a notificar electrónicamente el día siguiente hábil, el lunes 9 de mayo de 2022, ya que tal y como señala la ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas expresamente en su artículo 30 apartado 5: “Cuando el último día del plazo sea inhábil, se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente”.

Asimismo, dicha resolución es notificada por la aplicación GVAGIP el día 9 de mayo de 2022, y accedida por D. [REDACTED] ese mismo día por sede electrónica, por lo que en virtud del artículo 43 apartado 2 de la ley 39/2015, de 1 de octubre de 2015, del procedimiento administrativo común “Las notificaciones por medios electrónicos se entenderán practicadas en el momento en que se produzca el acceso a su contenido.

Además, se ha efectuado notificación de forma ordinaria, tal y como señala el reclamante en sus escritos, enviándosele por correo postal y notificándosele el día 19 de mayo de 2022 de manera presencial, conforme consta en esta administración por el acuse de recibo del servicio postal.”

Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha, este Consejo adopta la presente resolución bajo los siguientes

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.** – Conforme a lo dispuesto en el art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, “el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa”, contándose entre sus funciones en virtud de lo dispuesto por el art. 48.1 de esa misma norma, la de “resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa”. Por su parte, la Disposición Transitoria Primera de la mencionada Ley 1/2022 establece que “el Consejo Valenciano de Transparencia regulado en esta Ley sustituye al Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y buen Gobierno”.

**Segundo.** - De conformidad con lo previsto en la Disposición transitoria tercera de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que regula el Régimen transitorio de los procedimientos, y a falta de previsión expresa en la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, la presente reclamación, cuyo procedimiento se inició con anterioridad a la entrada en vigor de dicha Ley, habrá de ser resuelta de conformidad con la normativa vigente en aquel momento, por lo que procede su tramitación y resolución con arreglo a lo dispuesto en la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, de Transparencia, buen gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana.

**Tercero.** - Asimismo, cabe sostener que el destinatario de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –Labora, organismo autónomo de la Generalitat Valenciana – se halla desde luego sujeto a las exigencias de la citada Ley en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.

**Cuarto.** - En tercer lugar, y dado que el art. 11 de la Ley 2/2015 establece asimismo que “Cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, tiene derecho de acceso a la información pública, mediante solicitud previa y sin más limitaciones que las contempladas en la ley. Para el ejercicio de este derecho no será necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.”

Cabe concluir que el Sr. [REDACTED] se halla legitimado para instar la acción garantista de este Consejo a los efectos de suplir la inacción de la administración pública reclamada.

**Quinto.** - Quedaría por determinar si la información solicitada por el reclamante constituye información pública, en los términos del artículo 4.1 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana. Cuestión ésta que este Consejo no es capaz de dilucidar de manera inequívoca a la vista de la falta de concreción del reclamante en lo tocante al objeto de su reclamación. Y es que no solo se refiere al mismo identificándolo de manera harto vaga como “el CD de informática de usuario”, o “el CD de informática de usuario subvencionado por el SERVEF”, sino que incluso siembra dudas sobre donde haya de residenciar la información requerida, si en el sindicato CSIF o en las dependencias de Labora.

Vaguedad e inconcreción que ya en otra ocasión previa ha sido constatada por este mismo Consejo –y no en relación con un asunto distinto, sino precisamente en relación con éste mismo– cuando con ocasión de la Resolución 73/2022, de 1 de abril, el mismo hubo de “declarar el desistimiento de D. [REDACTED] a su solicitud de fecha 14 de octubre de 2021, y proceder al archivo del expediente, por no reunir los requisitos señalados en el artículo 66 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y no haber sido subsanadas las deficiencias de la solicitud en tiempo y forma”, toda vez que el interesado no habría procedido a la subsanación de las deficiencias apreciadas en su solicitud, que aludían a la falta de concreción de la misma.

**Sexto.** - Por lo demás, en la reclamación del Sr. [REDACTED] aprecia este Consejo una preocupante contradicción, toda vez que mientras que en el encabezamiento de su reclamación de 8 de mayo ante este Consejo se alude a la existencia de “silencio administrativo” y en su párrafo primero se afirma que “Labora no ha contestado a la información solicitada en el plazo acordado”, en el cuerpo del escrito de 7 de abril dirigido a la Generalitat Valenciana se pone de manifiesto que “al Labora se le ha pedido información sobre la subvención del CD o material didáctico desde septiembre de 2021 y dice no saber o desconocer nada referente a la subvención de dicho CD”. Siendo obvia la diferencia entre no responder y responder en sentido negativo a una solicitud de acceso a la información pública, y más obvias todavía las consecuencias jurídicas que de ello deberían derivarse.

**Séptimo.** - Por lo demás, toca recordar de nuevo que el reclamante cuenta a día de hoy con un dilatado historial de reclamaciones contra la administración a la que se dirige la presente. Según los datos de los que tiene constancia este Consejo solo durante la primera mitad del año 2022 el Sr. [REDACTED] ha interpuesto seis reclamaciones contra el Ayuntamiento de Massalavés con número de expedientes 5, 17, 26, 40 y 104 (2022); tres contra Labora, de la Generalitat Valenciana, en 2021 (expedientes 196, 298 y 318/2021), y otras tantas en 2022 (expedientes 32, 36 y 110/2022), así como las interpuestas contra diferentes Consellerías (expedientes 57, 74, 77, 78, 92, 96, 133 y 185/2022), lo que arroja casi una veintena de reclamaciones en seis meses. Y ello sólo por lo que respecta a las presentadas ante este Consejo, que bien podrían considerarse la punta del iceberg de todas las presentadas a lo largo de la geografía valenciana toda vez que a esta instancia no llegan sino las insatisfactoriamente respondidas por la administración.

Como ya ha puesto de manifiesto este Consejo con anterioridad – Resolución 188 (2022)–

“Cabe recordar al reclamante que el derecho de acceso a la información pública como uno de los pilares que refuerzan la transparencia en la actividad pública y que podemos ejercer toda la ciudadanía sin necesidad de motivación. Pero ello no justifica que se puedan presentar indiscriminadamente solicitudes de acceso con el fin de obstaculizar el normal funcionamiento de las administraciones públicas, y así lo contempla la propia Ley 19/2013 como causa de inadmisión en su artículo 18.e) tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley, y 44.5 del Decreto 105/2017.

El propio artículo 49 del Decreto, que desarrolla la Ley 2/2015, en su apartado 2, considera que una solicitud tiene carácter abusivo, “cuando persigue claramente causar un perjuicio o alteración ilegítimos al órgano o entidad a la que se dirige o a sus titulares o dependientes o existe desproporción entre la relevancia de la información solicitada y el tiempo y los recursos necesarios para obtenerla”, debiendo tener en cuenta también el apartado 4, que establece que “Si una misma persona o colectivo, en nombre propio o en representación, presentara solicitudes de información de manera indiscriminada, aunque no

fueran repetitivas, se valorará si tienen carácter abusivo o buscan dificultar el funcionamiento normal de la administración”.

Por su parte, el artículo 7 de nuestro Código civil dispone que “1. Los derechos deberán ejercitarse conforme a las exigencias de la buena fe”. Y que “2. La Ley no ampara el abuso del derecho o el ejercicio antisocial del mismo. Todo acto u omisión que, por la intención de su autor, por su objeto o por las circunstancias en que se realice, sobrepase manifiestamente los límites normales del ejercicio de un derecho, con daño para tercero, dará lugar a la correspondiente indemnización y a la adopción de las medidas judiciales o administrativas que impidan la persistencia en el abuso”.

El Consejo estatal de transparencia dedicó su criterio interpretativo CI/003/2016, de 14 de julio de 2016, a las causas de inadmisión de solicitudes de información: solicitud de información repetitiva o abusiva. Y el punto de partida, en razón del principio de transparencia máxima no puede ser otro que el de una interpretación restrictiva de esta causa de inadmisión. Ahora bien, el mismo consejo estatal hace referencia a que es posible la consideración de abusivas de peticiones “presentadas anteriormente por el mismo o los mismos solicitantes”. Y que “A) Que el ejercicio del derecho sea abusivo cualitativamente, no en sentido cuantitativo: el hecho de que una misma persona presente un número determinado de solicitudes no determina necesariamente un ejercicio abusivo del derecho, y B) Que el ejercicio del derecho pueda considerarse excesivo, es decir, cuando no llegue a conjugarse con la finalidad de la Ley.” Y son elementos a tener en cuenta datos sobre el conjunto de solicitudes que llevan a que “de ser atendida, requiriera un tratamiento que obligara a paralizar el resto de la gestión de los sujetos obligados a suministrar la información, impidiendo la atención justa y equitativa de su trabajo y el servicio público que tienen encomendado, y así resulte de acuerdo con una ponderación razonada y basada en indicadores objetivos”. Asimismo, que el conjunto de solicitudes “suponga un riesgo para los derechos de terceros. Cuando sea contraria a las normas, las costumbres o la buena fe”.

Resultando meridianamente claro a ojos de este Consejo que todas estas consideraciones son de aplicación al presente caso; máxima cuando el reclamante no ha tenido a bien poder de manifiesto ante este Consejo en los varios meses transcurridos desde que instara el presente expediente hasta la fecha de hoy en que es resuelto, el hecho apuntado en el antecedente cuarto de haber sido contestada su solicitud, y en qué sentido, por la administración requerida.

## **RESOLUCIÓN**

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia, acuerda

Inadmitir la reclamación presentada ante este Consejo por D. [REDACTED] frente a Labora (Servicio Valenciano de Empleo y Formación) mediante escrito de fecha 8 de mayo de 2022.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO  
DE TRANSPARENCIA**

Ricardo García Macho